Ambiente

RESOLUCIÓN NÚMERO 1647 **DE** 18 NOV 2025

"Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 703"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades legales y constitucionales, especialmente las conferidas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, en el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, en los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, en virtud de la delegación realizada mediante la Resolución 1566 del 2025, con fundamento en el procedimiento establecido en la Resolución 629 de 2012; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante los **radicados No. 2023E1059614 del 19 de diciembre de 2023** (VITAL No. 4800090049887924010 de 21 de marzo de 2024) y **2023E1060512 del 27 de diciembre de 2023** (VITAL No. 4800090049887923039 de 19 de diciembre de 2023), la señora Magdalena Castellanos Sierra, Directora Territorial del Caquetá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, con NIT 900.498.879-9, solicitó la sustracción definitiva de **0,02 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, establecida por la Ley 2ª de 1959, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predio Carrera 10 # 9 A 07/09 (ID 109745)"*, en el municipio de Florencia, Caquetá.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 3° de la Resolución 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 100 del 09 de mayo de 2024,** mediante el cual ordenó la apertura del expediente **SRF 703** y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el día 23 de mayo de 2024, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 24 de mayo del mismo año.

Que, adicionalmente, fue comunicado a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (CORPOAMAZONÍA), por medio del radicado No. 21022024E2043413 del 03 de noviembre de 2024, remitido al correo electrónico correspondencia@corpoamazonia.gov.co; al municipio de Florencia (Caquetá), por medio del radicado No. 21022024E2043408 del 03 de noviembre de 2024, remitido al correo electrónico alcaldia@florencia-caqueta.gov.co; a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero

Energéticos y Agrarios, a través del radicado No. 21022024E2043414 del 03 de noviembre de 2024, enviado al correo electrónico asuntosambientales@procuraduria.gov.co; y a la Líder del Equipo de Asuntos Ambientales y Sociales de la UAEGRTD, por medio del radicado No. 21022024E2043415 del 03 de noviembre de 2024, remitido al correo electrónico angela.suarez@urt.gov.co.

Que, adicionalmente, fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.[1]

Que, con fundamento en el Concepto Técnico No. 118 del 21 de agosto de 2024, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el **Auto No. 316 del 30 de septiembre de 2024**, a través del cual se requirió a la Dirección Territorial del Caquetá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** con el fin de que, en el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en cuestión, allegara un certificado de uso de suelo que contuviera información asociada a la clasificación de uso de suelo, y zonas de riesgo y amenaza.

Que dicho acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 14 de diciembre de 2024, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el día 16 de diciembre de 2024.

Que, adicionalmente, fue comunicado al Equipo de Asuntos Ambientales y Sociales de la UAEGRTD, por medio del radicado No. 21002024E2046751 del 25 de noviembre de 2024, remitido al correo electrónico angela.suarez@urt.gov.co.

Que, así mismo, el acto administrativo en cuestión fue publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible[2].

Que, a través del **radicado No. 2025E1009383 del 24 de febrero de 2025** (VITAL No. 3500090049887924062 del 19 de diciembre de 2024), la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** allegó la información solicitada por medio del Auto No. 316 de 2024.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 116 del 14 de julio de 2024**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción definitiva de 0,02 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, para la "*Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predio Carrera 10 # 9 A 07/09 (ID 109745)*".

[1] https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2024/08/AUTO-100-DE-2024.pdf
[2] https://www.minambiente.gov.co/wp-content/uploads/2025/05/AUTO-316-DE-2024.pdf

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

"3. Consideraciones

A partir de la información disponible y la aportada por la Dirección Territorial de [Caquetá] *de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) se considera lo siguiente:*
***3.1** Una vez verificados los requisitos por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos solicitados el artículo 3 de la Resolución 629 de 2012 se dio apertura al expediente y se ordenó la evaluación a través del Auto 100 del 09 de mayo del 2024, se expone lo siguiente en relación con cada uno de ellos:*

3.1.1. Certificación expedida por el Ministerio del Interior y de Justicia sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas en el área solicitada a sustraer.

Relacionado con este requisito y en atención al Decreto 2353 de 2019, la UAEGRTD presenta en la información de su solicitud de sustracción, la Resolución No. ST – 1741 de 23 de noviembre de 2023, donde se determina la procedencia o no de la consulta previa. En dicha resolución, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa resolvió que para las actividades y características que comprenden la medida administrativa: "TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA DE LEY 2ª DE 1959 EN EL MUNICIPIO DE FLORENCIA, CAQUETÁ PARA LA RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS A LAS VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011", según las coordenadas referidas por la UAEGRTD, no procede la realización del proceso de consulta previa, localizada en la vereda El Para, corregimiento de San Pedro del municipio de Florencia, Caquetá.

Es de anotar que, una vez revisada la información, se halla que las coordenadas encontradas en la Resolución No. ST – 1741 de 23 de noviembre de 2023 (Tabla 2) corresponden a la localización de los polígonos relacionados con las áreas en solicitud de sustracción de la UAEGRTD.

Tabla 2. Coordenadas de la Resolución ST- 1302 de 31 de agosto de 2023 de la Autoridad Nacional de Consulta Previa.

ID	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	1° 48'11,051"	75°26'21,311"	1757445,60	4728731,92
2	1°48'10,853"	75°26'21,295"	1757439,52	4728732,40
3	1°48'10,769"	75°26'22,353"	1757436,97	4728699,70
4	1°48'10,967"	75°26'22,365"	1757443,05	4728699,22

Fuente: Documento de solicitud de sustracción de zona de Reserva Forestal de Ley 2 de 1959, municipio de Florencia, Caquetá. Página 2. Radicado 2023E1059614 del 19 de diciembre, 2023.

3.1.2 Certificación del uso del suelo expedida por el municipio de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial – POT- o instrumento de ordenamiento territorial vigente.

En relación con el Auto 316 del 30 de septiembre del 2024, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió a la UAEGRTD que en el certificado de uso de suelo se especificara la siguiente información:

- *Clasificación del suelo del predio*
- *Si el ASS (Predio carrera 10# 9 A 07/09 – ID 109745) se ubica o no en una zona de riesgo y amenaza definidas en el POT vigente para el municipio de Florencia, según lo establecido en Artículo 24 del Acuerdo 018 del 2000.*
- *Si el ASS (Predio carrera 10# 9 A 07/09 – ID 109745) está incluida en la microfocalización de riesgo para la zona urbana de expansión urbana y/o*

suburbana, y las cabeceras de corregimientos, según lo establecido en Artículo 24 del Acuerdo 018 del 2000.

- *De ser zona de riesgo y amenaza, si el ASS (Predio carrera 10# 9 A 07/09 – ID 109745) está incluida en las áreas microzonificadas de riesgo y alto riesgo no mitigable, donde se hayan previsto proyectos de reubicación de asentamientos humanos según el artículo 96 del Acuerdo 018 del 2000.*
- *Si el ASS (Predio carrera 10# 9 A 07/09 – ID 109745), corresponde a las áreas potencialmente urbanizables dentro y fuera del perímetro de servicios. Plano III 9-2.*

En respuesta, la UAEGRTD envía como información adicional en el número de radicado 2025E1009383 del 24 de febrero del 2025 la siguiente información:

"(...) De conformidad con el Acuerdo número 018 del 2000, por medio del cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), del municipio de Florencia Departamento del Caquetá, el predio RURAL ubicado en el corregimiento SAN PEDRO en el sector poblado EL PARA, identificado con la cedula catastral N° 18001020100000007000400000000, de la jurisdicción del Municipio de Florencia Caquetá, le corresponden los siguientes Usos de Suelo:

Cobertura vegetal	***Tipo de uso***
RAC	*0% Pecuario, ganadería semintensiva y cultivos intensivos.*
BP	*100% Conservación de medio. Sin uso.*
PN	*0% Pecuario. Ganadería extensiva y sectores sin uso.*
BS	*0% Tala y quema. Uso extracción maderera*
RP	*0% Pecuario. Ganadería semintensiva y cultivos intensivos.*
NB	*0%*
SM	*0%*

La presente se expide en Florencia Caquetá, a los (12) días del mes de diciembre de 2024.

(...)

El predio identificado con la cedula catastral N° 18001020100000007000400000000 ubicado en el corregimiento SAN PEDRO en el sector centro poblado el PARÁ con folio de matrícula 420-132601, dentro del perímetro rural de la ciudad de Florencia, de conformidad con el acuerdo número 0018 del 2000, por medio del cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio de Florencia Departamento del Caquetá y el plano número 3 de zonas de riesgo y el POMCA que se protocolizó con el mismo, el predio se encuentra SIN RIESGO APARENTE POR INUNDACIÓN Y SIN RIESGO APARENTE POR MOVIMIENTOS EN MASA.

La presente se expide en Florencia, Caquetá, a los (12) días del mes de diciembre, 2024.

(...)

PROCESO/ACTIVIDAD/AREA: *SECRETARIA DE GOBIERNO Y PARTICIPACION COMUNITARIA*			
RESPONSABLE: *FAVIO SANCHEZ TOVAR*			
CARGO: *Profesional Universitario – Oficina de gestión del riesgo*			
PERÍODO PRESENTADO: *12/Diciembre/2024*			
FECHA DE PRESENTACIÓN:	***D***	***M***	***A***
	1 2	*1 2*	*202 4*
DESTINATARIO: *LUIS MANUEL ESPINOSA CALDERON*			
CARGO: *SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL*			

OBJETIVO: *4140-10.092.2024 CONCEPTO TECNICO PREDIO ID 109745 - RESTITUCION DE TIERRAS*

1. ***SITUACIÓN***

✓ *Por solicitud de la secretaria de planeación, se realiza concepto técnico sobre condiciones de Riesgo y componente ambiental en el predio identificado como PREDIO ID 109745 y emitir concepto.*

2. ***ACCIONES REALIZADAS***

✓ *El predio se ubica en el corregimiento San Pedro, en el sector centro poblado EL PARÁ en la dirección Carrera 10 No. 9ª 07/09 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 420- 132601, y cédula catastral No. 18001020100000070004000000000, en las coordenadas latitud Norte 1757440.80 - longitud 4728732.87.*

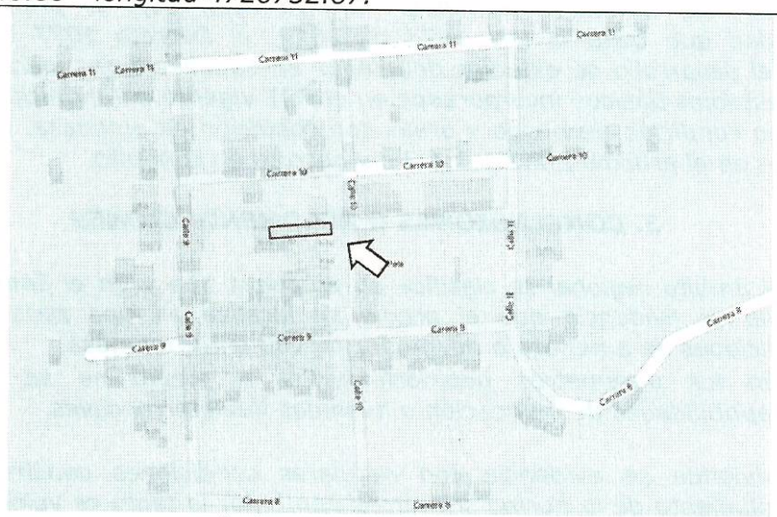


Figura 1. Localización del predio según Coordenadas Unidad de Restitución De Tierras.

✓ *El terreno se localiza en el corregimiento San Pedro en el centro poblado El Para con un área georreferenciada de 200,00 m², se accede por vía destapada en malas.*

✓ *Para el predio en cuestión se verifico según cartografía Servicio Geológico Colombiano es predio está en amenaza alta área color naranja, sin embargo localmente la geomorfología donde se ubica el predio es relativamente plano lo que reduce significativamente el riesgo hasta un nivel medio.*

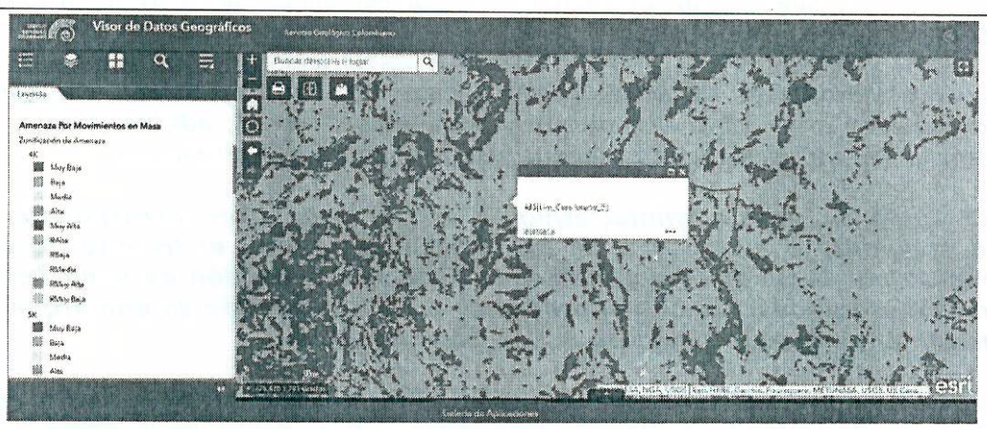


Figura 2. Zonificación Amenaza por Movimientos en Masa. Fuente: Servicio Geológico Colombiano

El predio en cuestión en la oficina de gestión del riesgo no registra reportes

ni antecedentes de situaciones de inundación el centro poblado del Pará y por geomorfología y diferencia de pendiente no se evidencias áreas con susceptibilidad por fenómenos de inundación o avenidas fluvio-torrenciales.

La definición del riesgo es la interacción o el producto de la amenaza multiplicada por la vulnerabilidad que puede ser física como una vivienda donde viven personas vulnerabilidad social y la capacidad de respuesta de sus moradores en el evento de ser afectados por la amenaza lo que hace más complejo la determinación o el nivel de valoración del riesgo.

Es de anotar que en el polígono en estudio no se pueden identificar sus zonas de riesgo alto no mitigable o mitigable puesto que estos se deben realizar a partir de estudios técnicos que soporten la categorización de un área específica en estos términos. Para lo cual, bajo el principio de gradualidad que trata la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1077 de 2015 plantea el desarrollo de estudios detallados en aquellas áreas identificadas por los estudios básicos incorporados en el POT vigente del municipio como áreas con condición de riesgo y áreas con condición de amenaza, como se establece en el artículo 2.2.2.1.3.1.3 del decreto en comento.

3. CONCLUSIONES O RECOMENDACIONES

- ✓ *En el ámbito regional se clasifica en amenaza alta y en el ámbito local a detalle se evidencia que el predio se localiza en una zona plana sin condiciones de amenaza o riesgo por movimientos en masa.*
- ✓ *Según los parámetros geomorfológicos el predio no se evidencias susceptibilidades de inundación o avenidas fluviotorrenciales.*
- ✓ *La vivienda se evidencia con regulares condiciones constructivas sin cumplimiento de la norma sismorresistente por lo tanto es vulnerable ante amenazas de tipo sísmico.*
- ✓ *Analizado la magnitud, frecuencia y/o peligrosidad y el grado de incertidumbre técnica - financiera el área se categoriza un área de riesgo alto no mitigable por el grado de incertidumbre y la baja viabilidad de ejecución de medidas estructurales desde el punto de vista técnico, financiero y urbanístico.*

(...)"

Teniendo en cuenta lo aportado por la UAEGRTD conforme el requerimiento en el AUTO 316 del 30 de septiembre, 2024, se establece que el predio tiene una clasificación de suelo rural, ubicado en el "corregimiento San Pedro, en el sector centro poblado EL PARÁ".

En cuanto a amenazas físicas, el predio localmente se ubica en una zona plana sin condiciones de amenaza o riesgos por movimientos en masa, adicionalmente, no se evidencian susceptibilidades de inundación o avenidas fluviotorrenciales.

3.1.3 Copia del acto administrativo de microfocalización correspondiente al área solicitada a sustraer o de la decisión de iniciar el trámite de oficio, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando el propósito de la sustracción se enmarque en el cumplimiento de lo previsto en la Ley 1448 de 2011.

La Dirección Territorial Córdoba [Caquetá] *de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (URT), mediante la Resolución RQ 01380 de 11 de diciembre de 2017 microfocalizó las veredas Gualón - La Primavera - La Astilla - Santo Domingo – La Arenosa -Gato Negro - San Cristobal Bajo - Orteguaza - Agualinda - El Cedro -Tenza, además de 25 veredas las cuales no tienen nombre geográfico y las describen como "SIN DEFINIR" pertenecientes al municipio*

de Florencia y que cuenta con las coordenadas geográficas representadas en la Tabla 3.

Tabla 3. Coordenadas del acto de microfocalización definidas en la Resolución RQ 01380 de 11 de diciembre de 2017.

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	2° 11' 39,923"	75° 25' 33,274"	734483,0615	849992,0742
2	2° 7'4,758"	75°32'3,497"	726039,7955	837922,6265
3	1° 56' 8,788"	75° 38' 50,565"	705896,0624	825319,856
4	1° 44' 24,590"	75° 50' 11,384"	684276,7458	804249,199
5	1° 39' 1,729"	75° 46'46,963"	674349,7708	810561,5975
6	1° 34'49,291"	75° 47' 6,832"	666593,1091	809940,6565
7	1° 34' 56,412"	75° 44' 14,292"	666807,62	815276,43
8	1°33' 17,617"	75° 45' 30,665"	663773,6669	812912,2701
9	1° 30' 9,782"	75° 43' 58,275"	657999,5796	815764,8702
10	1°34' 41,079"	75° 41'28,811"	666332,4157	820393,2585
11	1° 33' 52,624"	75° 41' 11,751"	664843,1084	820919,6439
12	1° 37' 22,483"	75° 39'8,651"	671288,5582	824731,1593
13	1° 40' 25,750"	75° 35' 44,364"	676914,8178	831052,2057
14	1° 35' 22,387"	75° 29' 6,709"	667584,9307	843340,8314
15	1° 38' 46,247"	75° 27' 13,962"	673846,021	846831,1466
16	1° 41' 25,915"	75° 26' 29,812"	678750,74	848199,595
17	1° 43'56,070"	75°25' 10,141"	683362,3659	850666,0282
18	1° 46'8,853"	75° 24' 14,954"	687440,7261	852375,1187
19	1° 51'29,578"	75° 21' 54,666"	697291,3841	856719,2094
20	2° 0' 50,176"	75° 22' 34,074"	714515,7202	855514,1534
21	2° 7' 24,917"	75° 23' 5,298"	726644,3079	854558,9726

Fuente: Copia del acto de microfocalización Resolución número RQ 01380 de 11 de diciembre de 2017. Radicado No. 2023E1059614 del 19 de diciembre, 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a verificar si el área en solicitud de sustracción (ASS) se encuentra dentro del área microfocalizada por la Resolución RQ 01380 del 11 de diciembre de 2017, encontrando que, tal como se observa en la Figura 5, el ASS se encuentra dentro del área que fue microfocalizada mediante la señalada Resolución.

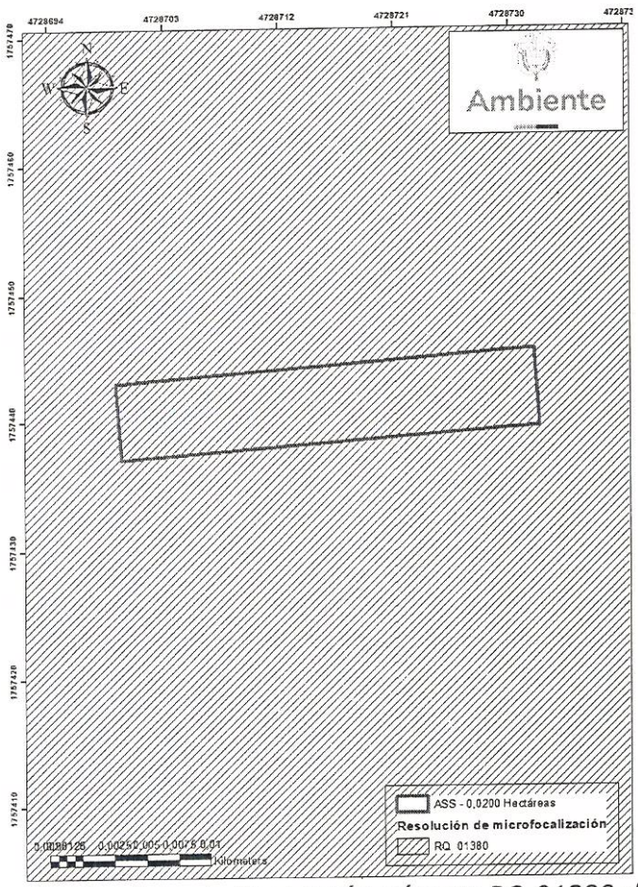


Figura 5. Área microfocalizada en la Resolución número RQ 01380 de 11 de diciembre de 2017. Fuente: Ministerio de Ambiente, con información de la copia del acto administrativo de microfocalización. Radicado No. 2023E1059614 del 19 de diciembre, 2023.

3.1.4 Número de predios que hacen parte del área solicitada a sustraer con su correspondiente matrícula inmobiliaria en los casos en que los predios tengan matrícula o esto resulte pertinente.

La solicitud de sustracción relaciona un predio (ID 109745) denominado: CARRERA 10 # 9 A 07/09, el cual posee 0,0200 hectáreas de presunta naturaleza baldía, con cédula catastral N° 18001020100000007000400000000.

3.1.5 Información que sustente la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° de la presente resolución.

La Resolución 629 de 2012 establece en su artículo 4° la siguiente información que sustenta la solicitud de [sustracción]*:*

"1. <u>Delimitación y cartografía</u> del área cuya sustracción se solicita, para lo cual, se deberán presentar las coordenadas de la (s) poligonal(es) correspondiente (s) a las áreas, las cuales se deben ubicar de forma precisa sobre cartografía oficial en Sistema Magna – Sirgas en coordenadas planas indicando el origen, con sus respectivas coordenadas en medio análogo y digital. Igualmente, se debe presentar el correspondiente archivo en formato digital (shape file.shp). El archivo debe incluir el listado de coordenadas de los vértices de la poligonal, indicando el orden en el cual se digitalizaban para cerrar la poligonal; y la localización geográfica (división político-administrativa)."*

Contemplando este requisito, la UAEGRTD presenta información cartográfica en el archivo de la solicitud de sustracción que contiene dos archivos shapefile, los cuales

corresponden al polígono del área objeto de sustracción (Figura 6) y a los puntos vértices del polígono (Tabla 4).

Tabla 4. Puntos vértices de las coordenadas del polígono objeto de sustracción.

ID	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	1°48'11,051"	75°26'21,311"	1757445,60	4728731,92
2	1°48'10,853"	75°26'21,295"	1757439,52	4728732,40
3	1°48'1',769"	75°26'22,353"	1757436,97	4728699,70
4	1°48'10,967"	75°26'22,365"	1757443,05	4728699,22

Fuente: Información cartográfica anexa. Radicado No. 2023E1059614 del 19 de diciembre del 2023

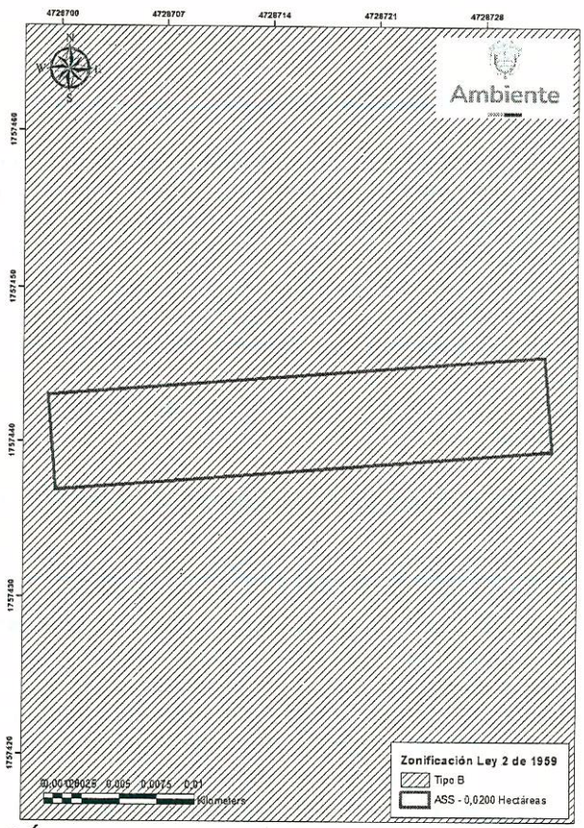


Figura 6. Polígono del Área en Solicitud de Sustracción respecto a la Reserva Forestal de la Amazonía. Fuente: Información cartográfica anexa. Radicado No. 2023E1059614 del 19 de diciembre del 2023.

*2. <u>Plan De Ordenamiento Productivo</u>**:** La UAEGRTD argumenta que para la presente etapa no es posible contar con dicho requisito, ya que dicho instrumento podrá ser diseñado e implementado únicamente con dependencia al resultado del fallo resultante para la restitución de tierras. En este sentido, un ordenamiento productivo solo se adelantaría en el predio en el caso en que, sobre el mismo se reconociera el derecho de restitución por parte del Juez o Magistrado, aspecto que no se puede advertir desde la presente etapa que corresponde a la solicitud de sustracción para la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF, competencia de la URT como órgano administrativo para la restitución de tierras.*

Es así que, se requiere que el predio ID 109745 denominado "Carrera 10 # 9ª 07/09", esté habilitado para su inscripción en el RTDAF como primer momento del proceso de restitución jurídica y material de las tierras despojadas y con ello pueda ser solicitada su restitución ante el Juez o Magistrado correspondiente. Esta habilitación del predio es la que fundamenta que se deba solicitar dentro de esta

etapa, la sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida en la Ley 2 de 1959.

Quiere decir esto que, el hecho de que un predio sea sustraído de la reserva forestal e incluido en el RTDAF, no implica que se puedan realizar actividades productivas en él, ya que ello dependerá del fallo del juez o magistrado respecto a la restitución del mismo. Por tal motivo, se entiende desde esta evaluación, que no podrá presentarse un Plan de Ordenamiento Productivo para el predio en cuestión, ya que dicha fase ocurre con dependencia y posterioridad al mencionado fallo.

3.2 Otras consideraciones técnicas

Bajo el contexto anterior, a continuación, se evalúan diferentes factores y características del territorio: Áreas de importancia ambiental, coberturas, pendientes, drenajes, amenazas de remoción en masa y zonificación PDET.

3.21. Áreas de importancia ambiental

De acuerdo con las excepciones que se establecen en el artículo 10° de la Resolución No. 629 de 2012, en la cual se hace referencia a que: "(...) No podrán ser propuestas para sustracción, áreas del Sistema de Parques Naturales Nacionales o Regionales y Reservas Forestales Protectoras, ni de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, humedales y manglares (...)", se identifica que el ASS no se traslapa con áreas de importancia ambiental.

El ASS se encuentra en zona Tipo B de la Reserva Forestal de la Amazonía, según la Resolución 1925 de 2013

3.2.3 Coberturas presentes en el área objeto de sustracción

De acuerdo con la clasificación de Holdridge, el ASS corresponde a Bosque Muy Húmedo Premontano Tropical (bmh-PMT) se caracteriza por tener un promedio anual de temperaturas entre 18 y 24 °C y lluvias anuales excesivas entre 2.000 a 4.000 mm[3]. Así mismo, se consultaron las coberturas Corine Land Cover generadas por IDEAM en el ASS y se determinó que se encuentra bajo la categoría pastos limpios (Figura 7). No obstante, al revisar imágenes satelitales, se evidencia que el predio está inmerso en un área con establecimiento humano compuesto por viviendas nucleadas Figura 8, reflejándose en un paisaje con una matriz de áreas con una evidente deforestación del bosque de la Reserva Forestal y en ella, el núcleo urbanizado.

Esta evidencia contrasta con la destinación que el POT le otorga al predio relacionado con un uso destinado 100% "Conservación de medio, teniendo en cuenta que la realidad por lo menos al año de consulta 2021, refleja una fragmentación por urbanización.

3.2.4 Pendientes del área objeto de sustracción

A partir de la generación del mapa de pendientes del ASS, basado en un modelo de elevación digital del IGAC (Figura 9), se verificó que el ASS posee una pendiente del 5 al 10% que corresponde a una categoría inclinada.

3.2.5 Drenajes en el área objeto de sustracción

A partir de la información generada por el IGAC, se generó el mapa de drenajes del ASS (Figura 10) encontrando que, el drenaje más cercano se encuentra aproximadamente a 170 metros del predio y su cuenca se encuentra altamente

[3] Holdridge L. R. (1967). Life zone ecology. San José, Costa Rica: Tropical Science Center.

deforestada, lo que, según el SGC es uno de los factores que contribuyen a la amenaza de remoción en masa identificada por dicha entidad (desarrollado en el siguiente título).

3.2.6 Amenazas

Adicionalmente, se consultó con el Servicio Geológico Colombiano encontrando una amenaza alta por remoción en masa (Figura 11). Esta categorización se debe principalmente a que estás áreas han sido deforestadas y afectadas por procesos denudativos antiguos y recientes, sobre los cuales se han asentado gradualmente en los últimos años una población numerosa, presentándose una alta susceptibilidad a los fenómenos de remoción en masa[4]. Adicionalmente, los movimientos en masa también están asociados a los fenómenos climáticos, en el área se registran lluvias anuales excesivas entre 2000 a 4000 mm generando inestabilidad en el terreno por efecto de la infiltración del agua lluvia en los suelos deforestados[5] .

No obstante, lo anterior, mediante Auto 316 del 30 de septiembre del 2024, este Ministerio solicitó a la URT información puntual correspondiente al POT del municipio de Florencia respecto a los siguientes aspectos:

- *Clasificación del suelo del predio*
- *Si el ASS (Predio carrera 10# 9 A 07/09 – ID 109745) se ubica o no en una zona de riesgo y amenaza definidas en el POT vigente para el municipio de Florencia, según lo establecido en Artículo 24 del Acuerdo 018 del 2000.*
- *Si el ASS (Predio carrera 10# 9 A 07/09 – ID 109745) está incluida en la microfocalización de riesgo para la zona urbana de expansión urbana y/o suburbana, y las cabeceras de corregimientos, según lo establecido en Artículo 24 del Acuerdo 018 del 2000.*
- *De ser zona de riesgo y amenaza, si el ASS (Predio carrera 10# 9 A 07/09 – ID 109745) está incluida en las áreas microzonificadas de riesgo y alto riesgo no mitigable, donde se hayan previsto proyectos de reubicación de asentamientos humanos según el artículo 96 del Acuerdo 018 del 2000.*
- *Si el ASS (Predio carrera 10# 9 A 07/09 – ID 109745), corresponde a las áreas potencialmente urbanizables dentro y fuera del perímetro de servicios. Plano III 9-2.*

En respuesta a lo anterior, a través de radicado 2025E1009383 del 24 de febrero del 2025, la URT entregó la información requerida, según la cual, el municipio de Florencia certifica:

- *Que localmente "el predio se encuentra SIN RIESGO APARENTE POR INUNDACIÓN Y SIN RIESGO APARENTE POR MOVIMIENTOS EN MASA"*
- *"Que a pesar de que el predio está en amenaza alta establecida por el Servicio Geológico Colombiano (tal como se evidencia anteriormente desde esta evaluación), embargo localmente la geomorfología donde se ubica el predio es relativamente plano lo que reduce significativamente el riesgo hasta un nivel medio".*
- *El predio en cuestión en la oficina de gestión del riesgo no registra reportes ni antecedentes de situaciones de inundación el centro poblado del Pará y por geomorfología y diferencia de pendiente no se evidencias áreas con susceptibilidad por fenómenos de inundación o avenidas fluvio-torrenciales.*
- *Que "...el polígono en estudio no se pueden identificar sus zonas de riesgo alto no mitigable o mitigable puesto que estos se deben realizar a partir de estudios técnicos que soporten la categorización de un área específica en estos términos..."*

[4] Padilla, J., Alvarado, C. 2001. INFORME TECNICO VISITA DE EMERGENCIA CUENCA QUEBRADA LA SARDINA MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ. INGEOMINAS.

[5] Basto, M. 2019. Zonas de vida en el departamento del Caquetá, Colombia, basado en los escenarios de emisión de cambio climático para el periodo 2011-2100 y estrategias educativas de adaptación para el manejo de las plantaciones de *Hevea brasiliensis. Universidad SURCOLOMBIANA.*

Ahora bien, de acuerdo a lo certificado por el municipio de Florencia, y teniendo en cuenta que el predio se localiza en un núcleo urbanizado denominado "corregimiento San Pedro, en el sector centro poblado EL PARÁ", se toma en cuenta esta información, al amparo de las competencias y responsabilidad de la entidad territorial, en cuanto a la gestión del riesgo.

3.2.7 Vocación del suelo, clase agrológica y conflicto del suelo del ASS

Se revisó la vocación, clase agrológica y sobreutilización del suelo, conforme lo reportado por el IGAC (Figura 12), encontrando que, el ASS posee una vocación forestal, lo que indica que, por sus condiciones de clima, pendiente, suelos y riesgos erosivos, este tipo de suelos debe aprovecharse con usos de protección o producción forestal sea con especies nativas o exóticas, ya que las tierras no admiten ningún tipo de uso agrícola o pecuario, excepto cuando se definan para uso forestal de producción[6].

Adicionalmente, se verificó que según el IGAC el ASS presenta un conflicto del suelo por sobreutilización, lo cual es evidente en la imagen de la figura 7.

Aún así, el predio se encuentra emplazado en una localidad donde se identifica la existencia de un asentamiento humano nucleado hacia el año 2021, fecha de la imagen consultada.

3.2.8 Zonificación PDET

Se revisó la zonificación ambiental para los municipios PDET (Figura 13) adoptada mediante la Resolución No. 1608 de 2021 cuyo objetivo es contener la frontera agropecuaria e identificar nuevas áreas de especial interés ambiental. En ese sentido, se encontró que el ASS se encuentra en categoría de uso sostenible para el desarrollo, que según su definición son zonas en donde se permite un uso productivo de forma condicionada y se caracterizan por una oferta de servicios ecosistémicos baja o media y una alta dinámica socioambiental y se caracterizan por una oferta de servicios ecosistémicos baja o media y se asocian como áreas condicionadas de la frontera agrícola que se orientan al mejoramiento de las condiciones ecológicas y ambientales mediante practicas específicas de manejo para la recuperación de atributos de la biodiversidad y servicios ecosistémicos[7]

[6] Instituto Geografico Agustin Codazzi. 2020. Información de clases agrologicas
[7] Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. 2021. Plan de zonificación ambiental objeto del punto 1.1.10 del acuerdo final de paz.

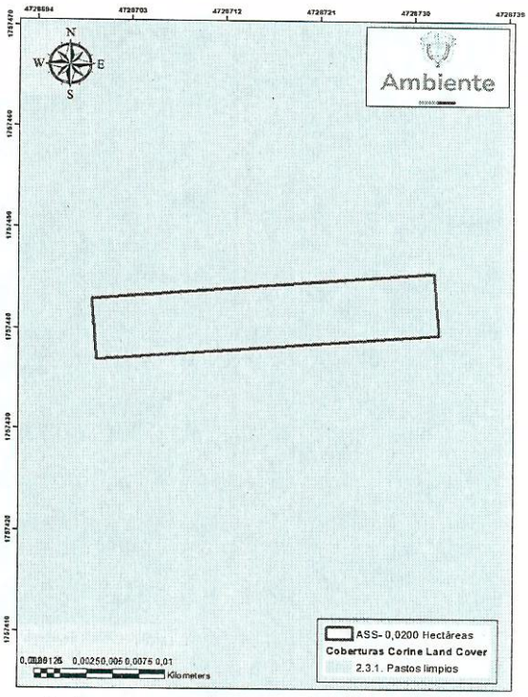


Figura 7. Coberturas vegetales presentes en el ASS predio CARRERA 10 # 9 A 07/09 (ID 109745). Fuente: Coberturas Corine Land Cover IDEAM. Escala 1:100.000. Año 2018.

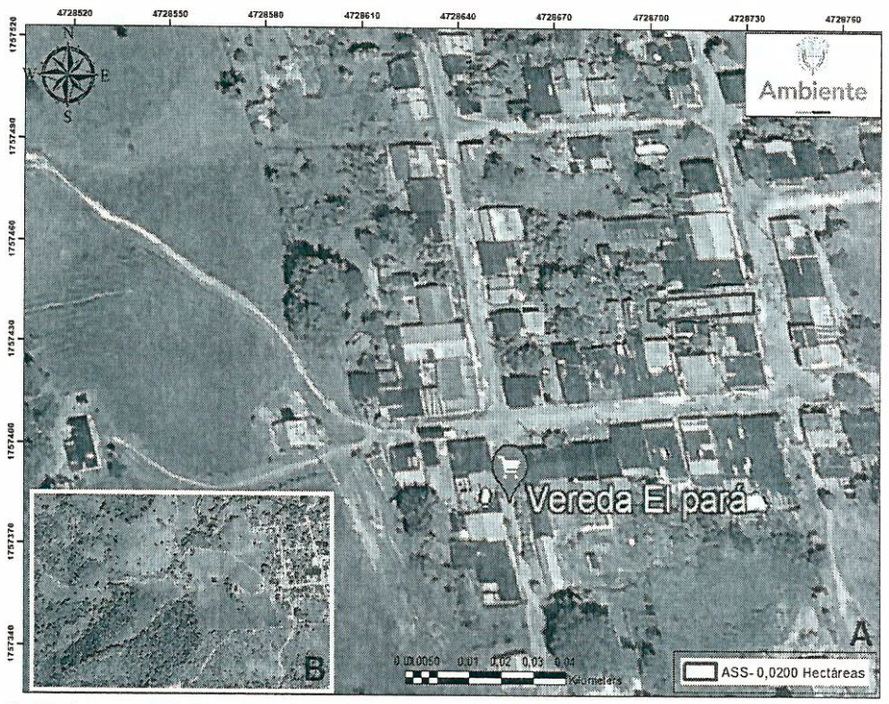


Figura 8. En la parte A se observa una matriz antrópica generada por la construcción de viviendas que se han realizado en el ASS y en la parte B se visualiza el ASS a nivel paisaje en donde se observan otras coberturas que pertenecen a la Reserva Forestal de la Amazonía. Fuente: Google Earth. Escala 1: 1.000. Fecha de imagen: 12 de diciembre, 2021.

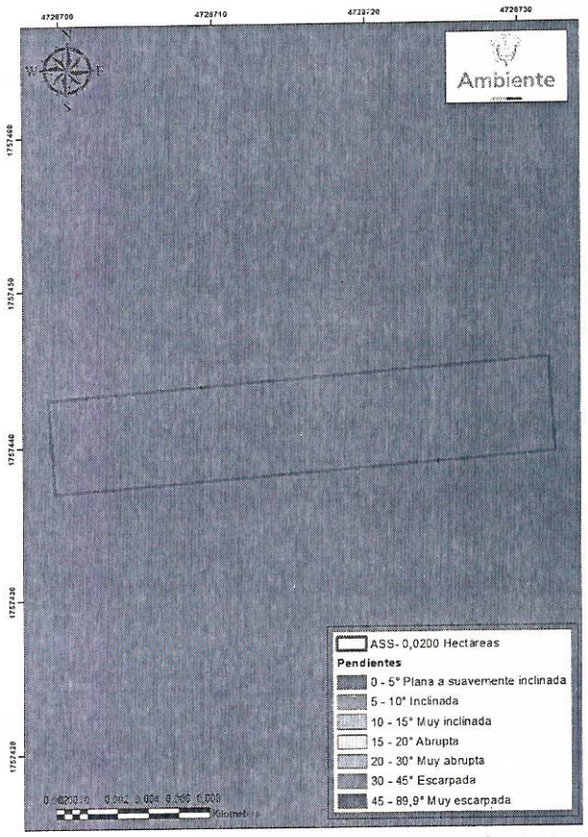


Figura 9. Mapa de pendientes del área en solicitud de sustracción de la Reserva Forestal de la Amazonía. Florencia (Caquetá) vereda El Pará, predio CARRERA 10 # 9 A 07/09 (ID 109745). Fuente: Plancha cartográfica del IGAC. Escala 1:25.000. Año 2014.

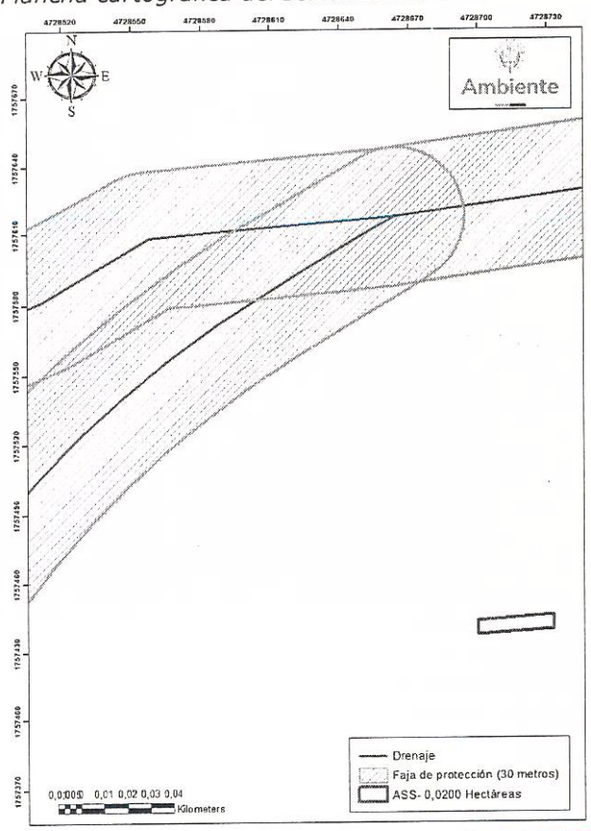


Figura 10. Drenajes que se relacionan con el ASS predio CARRERA 10 # 9 A 07/09 (ID 109745). Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi y bases de información del Ministerio de Ambiente. Escala 1:125.000. Año 2019.

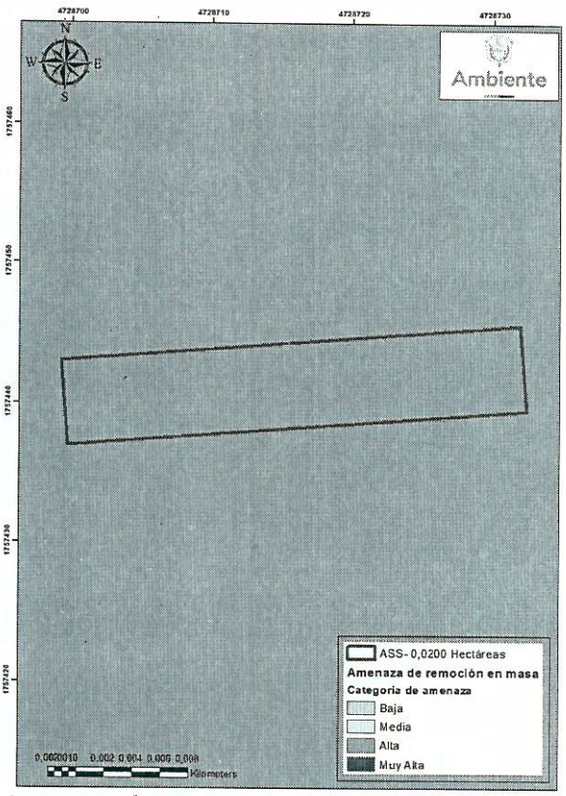


Figura 11. Amenaza de remoción en masa presente en el ASS predio CARRERA 10 # 9 A 07/09 (ID 109745). Fuente: Servicio Geológico Colombiano. Escala 1:100.000. Año 2019

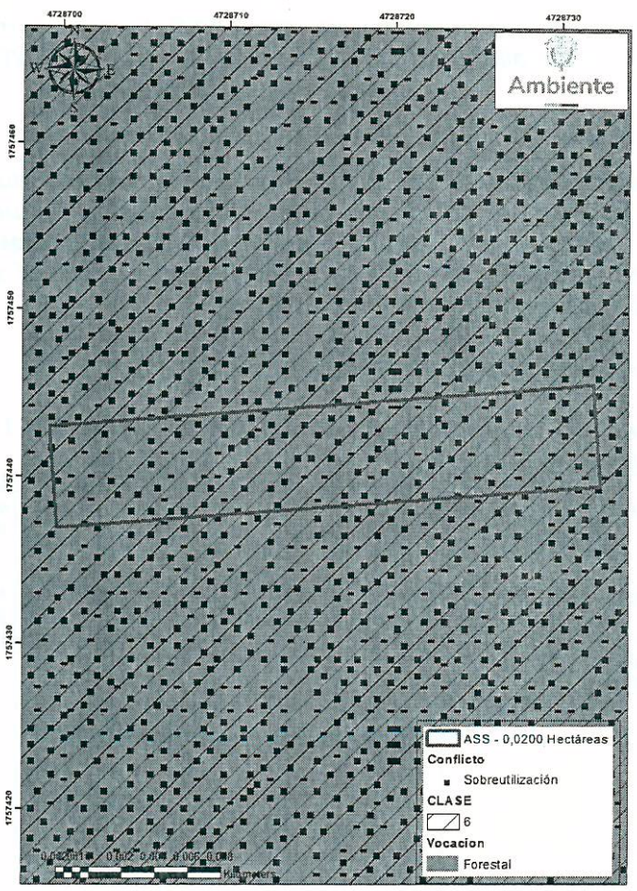


Figura 12. Vocación, clasificación agrológica y conflicto por sobreutilización del suelo en el ASS predio CARRERA 10 # 9 A 07/09 (ID 109745). Fuente: Fuente:

Elaboración propia con base en información del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Escala 1:100.000. Año 2013.

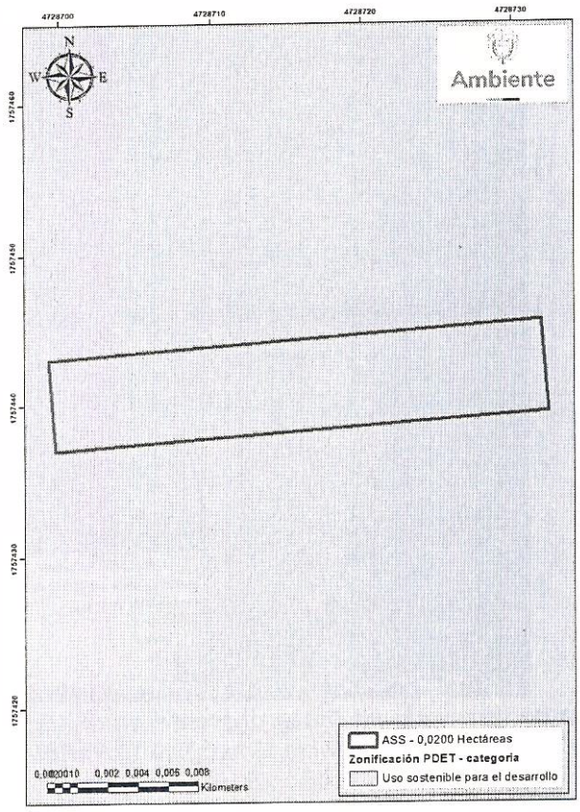


Figura 13. Zonificación PDET relacionada con el ASS. Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Ecala: 1:100.000. Año 2022.

Conclusiones

El ASS se encuentra inmersa en un asentamiento humano nucleado denominado Centro Poblado El Para, el cual, a su vez, se encuentra en una matriz rural con coberturas de pastos y bosques aledaños fragmentados, coberturas que evidentemente han sido afectadas por los conflictos del uso del suelo generados por su sobreutilización, tal como lo indica el IGAC.

En seguida se consolidan las principales características:

Tabla 5. Resumen de las características del predio CARRERA 10 # 9 A 07/09 (ID 109745) solicitado en sustracción.

ID PREDIO	***Certificado Uso del Suelo Florencia***	***Coberturas***	***Pendientes***	***Drenajes***	***Amenazas***	***Vocación y conflicto del suelo***	***Zonificación PDET***
CARRERA 10 # 9 A 07/09 (ID 109745)	*Sin riesgo aparente por inundación y sin riesgo aparente por movimientos en masa. No registra reportes ni antecedentes de situaciones de inundación el centro poblado del pará y por geomorfología y diferencia de pendiente no se evidencias áreas*	*Pastos limpios*	*Plana a suavemente inclinada (0-5°)*	*No posee drenajes dentro del predio*	*El SGC lo categoriza en amenaza alta debido a las condiciones de precipitación y deforestación que ocurren en el ASS.*	*Forestal - Sobreutilización*	*Uso sostenible para el desarrollo*

	con susceptibilidad por fenómenos de inundación o avenidas fluvio-torrenciales. *Por lo anterior no posee estudios a detalle.*						

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de *"Zonas Forestales Protectoras"* y *"Bosques de Interés General"*, las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la **Amazonía**, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal g) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

> *"g) Zona de Reserva Forestal de la Amazonía, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*
>
> *Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al Oeste de la Cordillera Oriental hasta el Alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al Río Ariari, y por éste hasta su confluencia con el Río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el Río Amazonas, siguiendo la frontera Sur del país, hasta el punto de partida.".*

Que, en relación con la Reserva Forestal de la Amazonía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución No. 1925 del 30 de diciembre de 2013, por medio de la cual adoptó su zonificación y ordenamiento para los departamentos de Caquetá, Guaviare y Huila, determinando que se encuentra conformada por las zonas Tipo A, B y C.

Que los parágrafos 1 y 2 del artículo 2° de la mencionada resolución disponen que *"En todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso"* y que *"La Resolución 0629 de* [2012] *aplicará en todas las zonas descritas anteriormente, donde se pretenda implementar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011".*

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"* señalan:

> *"**Artículo 206.** Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.*[8]
>
> ***Artículo 207.** El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)".*

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las Áreas de Reserva Forestal establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP- sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso:

> *"**Artículo 210.** Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones",* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el tercer parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014",* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, reiteró la función a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

[8] El artículo 203 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó que *"Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras."*

Que, adicionalmente, el numeral 8° del artículo 6° del mencionado decreto determinó que dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra la de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que, no obstante, mediante los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra de Ambiente Sostenible y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos de trámite y de fondo relacionados con las solicitudes de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que, a través de la Ley 1448 de 2011 *"Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones",* se establecieron un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las **víctimas** de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas a partir del 1 de enero de 1985, con ocasión del **conflicto armado interno**[9].

Que, de acuerdo con los artículos 12, 25, 28, 69, 70 y 75 de la Ley 1448 de 2011, hace parte de las medidas de reparación integral a las víctimas la restitución jurídica y material de tierras, en los casos en que hayan sido despojadas u obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuren violaciones a los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El artículo 71 de esta ley define la *restitución* de la siguiente manera:

> ***"Artículo 71. Restitución**. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente Ley."*

Que, con el fin de asegurar el cumplimiento de las medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas previstas en la Ley 1448 de 2011, en favor de las víctimas del conflicto armado interno, en ejercicio de las competencias establecidas por la Ley 99 de 1993 y por el Decreto 3570 de 2011 para sustraer las reservas forestales del orden nacional, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 629 de 2012** *"Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas de reserva forestal establecidas mediante la Ley 2a de 1959 para programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, orientados a la economía campesina, y para la restitución jurídica y material de las tierras a las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011, para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, según la reglamentación de su uso y funcionamiento"*.

Que, de conformidad con el artículo 1° de la mencionada resolución, su objeto y ámbito de aplicación es:

> *"**Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.** La presente resolución tiene como objeto:*

[9] Artículos 1 y 3, Ley 1448 de 2011.

1. *Establecer los requisitos y el procedimiento para la sustracción de zonas de reserva forestal establecidas por la Ley 2a de 1959 y por el Decreto número 111 del mismo año donde, de conformidad con los estudios realizados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es posible su utilización en explotación diferente a la forestal, con el propósito de adelantar los programas de reforma agraria y desarrollo rural de que trata la Ley 160 de 1994, así como también para los fines de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno.*

2. *Adoptar las reglas a las que se sujetará el uso del suelo y de los recursos naturales renovables en los baldíos ubicados en las áreas sustraídas para los fines previstos en la Ley 160 de 1994 y en la Ley 1448 de 2011, así como las condiciones a las que deben sujetarse las actividades productivas que se desarrollen en predios de propiedad privada ubicados en las áreas objeto de la misma sustracción."*

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 3° y 4° de la Resolución 629 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 100 del 09 de mayo de 2024**, por medio del cual ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de **0,02 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, presentada la Dirección Territorial Caquetá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-**, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predio Carrera 10 # 9 A 07/09 (ID 109745)"*.

Que, respecto a la *"Propuesta de Ordenamiento Productivo para las áreas objeto de titulación de baldíos individualmente considerados, cuyo contenido será determinado por el Consejo Directivo del Incoder"*, de que trata el numeral 3° del artículo 4° de la Resolución No. 629 de 2012, es pertinente mencionar que la solicitud de sustracción en comento fue presentada para la restitución jurídica y material de tierras, y no para la titulación de baldíos individualmente considerados.

Que, aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, en relación con dicha propuesta de ordenamiento productivo, mediante radicados No. 2023E1059614 y 2023E1060512 de 2023, la Dirección Territorial Caquetá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS -UAEGRTD-** expuso lo siguiente:

"En ese sentido, es pertinente señalar que la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (1148 de 2011), en su título IV capítulo II, crea un procedimiento legal para restituir y formalizar la tierra de las víctimas del despojo y abandono forzoso que se hubieren presentado desde el 1 de enero de 1991 con ocasión del conflicto armado interno. El procedimiento es mixto en cuanto se compone de una etapa administrativa (inscripción en el registro de tierras despojadas) y de un recurso judicial (acción de restitución).

Para lograr la restitución jurídica y material de las tierras despojadas, la Ley crea la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad Adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como instancia administrativa cuyo objetivo central es "servir de órgano administrativo del Gobierno Nacional para la restitución de tierras de los despojados" a que se refiere la Ley 1448 de 2011 y llevar el Registro único de Tierras Despojadas Esto significa que la Unidad será la encargada de diseñar y administrar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en donde además del predio, se inscribirán las personas sujeto de restitución, su relación jurídica con la tierra y su núcleo familiar

01

Además de lo anterior, la Unidad llevará, a nombre de las víctimas, las solicitudes o demandas de restitución ante los Jueces y/o Magistrados de Restitución de Tierras y, en el caso que no sea posible la restitución, y previa orden judicial, compensará a la víctima y a los terceros de buena fe exenta de culpa. Para estos efectos, la Unidad contará con un Fondo a través del cual cumplirá sus funciones y las órdenes judiciales.

Respecto de este requerimiento relacionado con el aporte de a propuesta de ordenamiento productivo, es importante mencionar que su diseño, elaboración e implementación por parte de la UAEGRTD, tiene lugar con posterioridad a la emisión del fallo por parte del Juez o Magistrado dentro de una etapa que se conoce como "etapa de posfallo".

Ahora bien, considerando que con el objetivo de adelantar la etapa de carácter administrativa, cuya única finalidad es la inclusión de los predios solicitados en restitución en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, cuya administración está en cabeza de la UAEGRTD se hace necesario establecer que el trámite versa sobre un bien adjudicable y, teniendo en cuenta que, sobre los benes baldíos reposa la prohibición de adjudicación consagrada en el artículo 209 del Código Natural de Recursos Naturales se hace necesario que durante el desarrollo de la etapa administrativa se adelante por parte de la Unidad el trámite de sustracción de área de reserva forestal contenido en la Resolución 629 de 2012 del MADS

Tal como queda claro, la finalidad del proceso es brindar un procedimiento para los trámites de la Ley 1448 de 2011 El acto jurídico que está impidiendo la superposición con la Zona de Reserva Forestal de Ley 2ª de 1959 en el caso de la restitución de tierras es la inscripción en RTDAF, lo que conlleva a que la Unidad tenga que buscar los medios para asegurar la restitución jurídica y material de los predios solicitados a los beneficiarios de esta política

En ese sentido y como puede colegirse de lo que acá se señala durante esta etapa la UAEGRTD no cuenta con la propuesta de ordenamiento productivo que se adelantaría en el predio en el caso en que, sobre el mismo se reconociera el derecho de restitución por parte del Juez o Magistrado según corresponda, sino que dicho proyecto de carácter productivo será diseñado e implementado únicamente con posterioridad a la emisión del fallo de restitución de tierras cuando este reconozca el derecho reclamado.

Es por lo anterior, que no es factible aportar el documento acá exigido, pero que de requerirse y ordenarse en la resolución que resuelva la solicitud de sustracción, el mismo podrá ser aportado una vez éste se diseñe en la etapa que corresponde."

Que, en consecuencia, el mencionado Auto No. 100 de 2024 señaló que "*dado que el presente auto de inicio tiene por objetivo la restitución jurídica y material de tierras, no es exigible la propuesta de ordenamiento productivo a la que se refiere el numeral 3 del artículo 4 de la Resolución 629 de 2012, requerida dentro del trámite de sustracción para titulación de bienes baldíos.*" (Subrayado fuera del texto)

Que, de otra parte, siguiendo el procedimiento reglamentado por la Resolución No. 629 de 2012 y en el marco del expediente **SRF 703,** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 116 del 14 de julio de 2025,** mediante el cual se determinó la **viabilidad** de efectuar la sustracción definitiva de 0,02 hectáreas de la Reserva Forestal de la Amazonía por, entre otras, las siguientes razones:

"se identifica que el ASS no se traslapa con áreas de importancia ambiental", "se consultaron las coberturas Corine Land Cover generadas por IDEAM en el ASS y se determinó que se encuentra bajo la categoría pastos limpios (...) al revisar imágenes satelitales, se evidencia que el predio está inmerso en un área con establecimiento humano compuesto por viviendas nucleadas (...), reflejándose en un paisaje con una matriz de áreas con una evidente deforestación del bosque de la Reserva Forestal y en ella, el núcleo urbanizado", "el drenaje más cercano se encuentra aproximadamente a 170 metros del predio", "el municipio de Florencia certifica: (...) localmente la geomorfología donde se ubica el predio es relativamente plano lo que reduce significativamente el riesgo hasta un nivel medio (...) no registra reportes ni antecedentes de situaciones de inundación el centro poblado del Pará y por geomorfología y diferencia de pendiente no se evidencias áreas con susceptibilidad por fenómenos de inundación o avenidas fluvio-torrenciales (...) el polígono en estudio no se pueden identificar sus zonas de riesgo alto no mitigable o mitigable (...)", "el predio se encuentra emplazado en una localidad donde se identifica la existencia de un asentamiento humano nucleado hacia el año 2021, fecha de la imagen consultada", y "El ASS se encuentra inmersa en un asentamiento humano nucleado denominado Centro Poblado El Para, el cual, a su vez, se encuentra en una matriz rural con coberturas de pastos y bosques aledaños fragmentados, coberturas que evidentemente han sido afectadas por los conflictos del uso del suelo generados por su sobreutilización".

Que, en consecuencia, el mencionado concepto recomendó **efectuar** la sustracción definitiva de **0,02 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, comprendidas al interior del siguiente predio:

	ID	FMI	NOMBRE DEL PREDIO
1	109745	420-132601	CARRERA 10 # 9 A 07/09

Que, en relación con el área que será objeto de sustracción, los actos administrativos de adjudicación y el proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible deberán contemplar los lineamientos ambientales previstos en el artículo 6° de la Resolución No. 629 de 2012, entre ellos el deber de protección y control especial respecto de las aguas, nacimientos, zonas de recarga, fuentes, cascadas, lagos, manglares, estuarios, meandros, ciénagas, etc.

Que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 5° de la Resolución No. 629 de 2012, en relación con la oponibilidad de la sustracción de reserva forestal frente a terceros, el presente acto administrativo debe ser comunicado al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), para su respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 420-132601, correspondiente al predio CARRERA 10 # 9 A 07/09 (ID 109745).

Que este acto administrativo será comunicado a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (CORPOAMAZONÍA), quien ejerce la función de administrar las reservas forestales del orden nacional, así como el medio ambiente y los recursos naturales renovables, propendiendo por su desarrollo sostenible; al municipio de Florencia (Caquetá), toda vez que la sustracción de reservas forestales es considerada una determinante ambiental de superior jerarquía, que debe ser tenida en cuenta en la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial[10]; y a la Procuraduría

[10] Literal c del numeral 1 del artículo 10 de la Ley 388 de 199 (Modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023).

Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, a fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones preventivas en materia ambiental[11].

Que, con fundamento en el numeral 9 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio

Que, adicionalmente, con el fin de garantizar su publicidad respecto de los terceros que pudieran tener interés directo o inmediato en la presente decisión administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el literal e) del artículo 95 del Decreto Ley 2150 de 1995 y por el numeral 4 del artículo 5 de la Resolución No. 629 de 2012, la parte resolutiva de este acto administrativo será publicado en el Diario Oficial.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo definitivo procede el recurso de reposición.

Que, mediante los artículos 1° y 2° de la Resolución No. 1566 del 31 de octubre de 2025, la Ministra de Ambiente Sostenible y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos de trámite y de fondo relacionados con las solicitudes de sustracción de reservas forestales del orden nacional.

Que a través de la Resolución 1221 del 1 de septiembre del 2025, la Ministra (E) de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. EFECTUAR la sustracción definitiva de **0,02 hectáreas** de la Reserva Forestal de la Amazonía, solicitada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, con NIT 900.498.879-9, para la *"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predio Carrera 10 # 9 A 07/09 (ID 109745)"*, en el municipio de Florencia, Caquetá.

PARÁGRAFO. El área sustraída definitivamente se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo, el cual contiene las coordenadas de los vértices que forman la poligonal (Sistema de proyección Magna Sirgas - Origen Único Nacional) y la respectiva salida gráfica.

[11] Artículos 2, 5 y 6 de la Resolución 17 de 2000, y artículo 4 de la Resolución 94 de 2020.

ARTÍCULO 2. LINEAMIENTOS GENERALES A TENER EN CUENTA PARA EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN LAS ÁREAS SUSTRAÍDAS. En cumplimiento del artículo 6° de la Resolución 629 de 2012, en las áreas sustraídas definitivamente mediante el artículo 1° del presente acto administrativo, se deberán contemplar como mínimo los siguientes lineamientos ambientales:

a) Para las áreas que pueden ser utilizadas en explotación diferente a la forestal, que contengan sectores donde se determine que existe vocación forestal, las actividades a desarrollar al interior de estos sectores estarán principalmente enfocadas al desarrollo de actividades forestales, agroforestales y silvopastoriles.

b) Las actividades productivas que se lleven a cabo en las áreas sustraídas deberán estar acorde con la clasificación agrológica del suelo establecida por el IGAC.

c) Las áreas con cobertura boscosa que se encuentren dentro del área cuya sustracción se viabiliza, deben mantenerse como soporte para las actividades de producción y no pueden ser objeto de aprovechamiento forestal único.

d) En caso de existir un Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica –POMCA– formulado, aprobado y adoptado, se deberán tener en cuenta las determinaciones adoptadas en el mismo.

e) En las áreas de páramos y humedales no podrán adelantarse actividades productivas.

f) En las áreas de humedales no podrán efectuarse actividades de desecación, cerramientos o adjudicación de bienes baldíos.

g) En las zonas de alto riesgo no mitigable identificadas como tales en los Planes de Ordenamiento Territorial municipales no se podrá adelantar ninguna actividad productiva.

h) Los terrenos con pendiente superior a la que se determine de acuerdo con las características de la región deberán mantenerse bajo cobertura vegetal.

i) El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse manteniendo su integridad física y su capacidad productora.

j) En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

k) Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo buenas prácticas agropecuarias.

l) Si para las actividades productivas a desarrollar en el área se estima realizar algún aprovechamiento y uso de los recursos naturales, se deberá solicitar ante la autoridad ambiental competente, los respectivos permisos de uso, aprovechamiento y afectación de recursos naturales correspondientes.

m) Se deberá excluir para el desarrollo de actividades productivas en las áreas sustraídas, todas aquellas áreas que conforme a la ley vigente son objeto de protección especial, tales como los páramos, las áreas de nacimiento y recarga hídrica, las márgenes de las corrientes y zonas de inundación de ríos y quebradas, humedales, manglares.

n) Serán objeto de protección y control especial:

i. Las aguas destinadas al consumo doméstico humano y animal y a la producción de alimentos;

ii. Los criaderos y hábitats de peces, crustáceos y demás especies que requieran manejo especial;

iii. Los páramos, los humedales incluyendo especialmente los nacimientos de agua, las zonas de recarga de acuíferos, las fuentes, cascadas, lagos y otros depósitos o corrientes de aguas, naturales;

iv. Los manglares, estuarios, meandros, ciénagas u otros hábitats similares de recursos hidrobiológicos.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 6° de la Resolución 629 de 2012, los anteriores lineamientos deberán ser incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y serán tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible correspondiente.

ARTÍCULO 3. REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS (UAEGRTD)** para que, en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, informe el estado y el resultado del procedimiento de inscripción de los predios sustraídos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF).

ARTÍCULO 4. Con el fin de verificar que los lineamientos establecidos en el artículo 2° del presente acto administrativo sean incorporados en los actos administrativos de adjudicación correspondientes y tenidos en cuenta en la definición del proyecto productivo integral y ambientalmente sostenible, una vez en firme y/o aprobados, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS (UAEGRTD)** allegará copia de los mismos ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5. Una vez en firme, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS (UAEGRTD)** allegará, ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, copia de las sentencias mediante las cuales el juez o magistrado competente se pronuncie de manera definitiva sobre la propiedad, posesión u ocupación de los bienes objeto de la demanda de restitución o formalización de tierras.

ARTÍCULO 6. Para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá requerir información a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)**, quien deberá presentarla en los términos y plazos que para tal efecto establezca esta autoridad.

ARTÍCULO 7. En caso de que el área sustraída definitivamente mediante el artículo 1° del presente acto administrativo no sea restituida jurídica y materialmente a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011, recobrará su condición de reserva forestal.

ARTÍCULO 8. En caso de incumplimiento de las reglas, términos, condiciones y obligaciones bajo las cuales se efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, se aplicará el procedimiento sancionatorio ambiental a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 9. Advertir que la sustracción efectuada mediante el presente acto administrativo no implica concesiones, autorizaciones o permisos para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.

ARTÍCULO 10. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD),** con NIT 900.498.879-9, a su apoderado o a la persona que autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

ARTÍCULO 11. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (CORPOAMAZONÍA), al municipio de Florencia (Caquetá) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios.

ARTÍCULO 12. COMUNICAR el presente acto administrativo al (la) Registrador (a) de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), para su respectiva inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 420-132601, en los términos previstos por el numeral 5° del artículo 5 de la Resolución 629 de 2012.

ARTÍCULO 13. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo, publicar su parte resolutiva en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 14. RECURSOS. De conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 18 NOV 2025

NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Juan Felipe Sánchez Gutiérrez / Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE Adriana Paola Rondón García / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó:	Sandra Carolina Diaz Mesa / Coordinadora del GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico:	116 del 14 de julio del 2025
Evaluador técnico:	María Angelica Negro/ contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisor técnico:	Nohora Yolanda Ardila/ contratista GGIBRFN de la DBBSE
Expediente:	SRF 703
Solicitante:	Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas – UAEGRTD-
Resolución:	*"Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 703"*
Proyecto:	*"Restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas, en el marco de la Ley 1448 de 2011 – Predio CARRERA 10 # 9 A 07/09 (ID 109745) en el municipio de Florencia (Caquetá)".*

Ambiente

"Por la cual se resuelve la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal de la Amazonía, para la restitución jurídica y material de tierras a favor de las víctimas del conflicto armado interno, y se adoptan otras disposiciones, en el marco del expediente SRF 703"

ANEXO 1

COORDENADAS DEL ÁREA SUSTRAIDA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 703

Sistema de proyección Magna Sirgas - Origen Único Nacional		
PUNTO	**ESTE**	**NORTE**
1	4728731,9229	1757445,6028
2	4728732,3971	1757439,5210
3	4728699,6963	1757436,9721
4	4728699,2222	1757443,0536

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SUSTRAIDA DEFINITIVAMENTE DE LA RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONÍA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 703

